



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACAN

---

---

## ESCUELA DE DERECHO

“AUMENTO AL PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN  
SOBRE EL VALOR DE AVALÚO DE BIENES  
EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CORTÉS ROMÁN JORGE ANTONIO

ASESOR: LIC. KARLO HINOJOSA BENAVIDES

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO DEL 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO**

CIUDADANA  
LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“AUMENTO AL PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN SOBRE EL VALOR DE AVALÚO  
DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL”**

Elaborado por:

**JORGE ANTONIO**

NOMBRE(S)

**CORTÉS**

APELLIDO PATERNO

**ROMÁN**

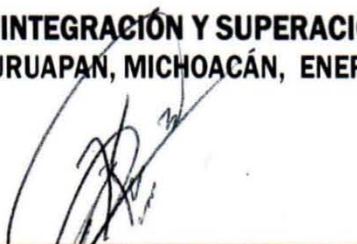
APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 407522716

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 18 DE 2016.

  
LIC. KARLO HINOJOSA BENAVIDES  
ASESOR

FISCAL.”  
  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



“Si algo anda mal...voy a decirlo”

Adrián McYorian.

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A Dios.**

Por haberme dado vida, salud y poner en mí camino a mis maravillosos padres, hermanos y amigos y haberme dado la luz para elegir esta noble carrera.

### **A mis padres.**

Jorge Cortes Pérez, mi padre con su fuerza y determinación quien siempre me impulso a lograr mis metas y es el hombro en quien descanso, María de los Ángeles Roman Tinoco, mi madre quien fue la mano y voz de calma en tiempos de desesperación y agobio.

### **A mis hermanos y sobrinas.**

Nayeli, Dariana y Ulises, mis hermanos quienes todos los días me daban su voz de aliento, cariño y confianza, Naydeline y Emily, mis sobrinas quienes son mi motor e inspiración para seguir adelante.

### **A mis profesores.**

Porque fueron ellos quienes me dieron los conocimientos y me forjaron tanto en las aulas de clases de esta gran Universidad, como fuera de ella con sus experiencias y consejos. En especial agradecimientos al Licenciado Karlo Hinojosa Benavides, quien confió en mí y en mi proyecto y decidió tomar el reto junto conmigo, y al Licenciado Hugo Hernández Valentinez, quien me ayudo con mi tema de tesis y me alentaba a seguir adelante y no dejarlo a un lado.

### **A mis amigos y familiares.**

Porque fueron ellos quienes me ayudaban y alentaban a cada momento, quienes soportaban mis momentos de estrés y recordaban a cada momento que es lo que debía de ser.

## INDICE.

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCION. _____   | 1  |
| <br>  |    |
| CAPITULO 1.- MARCO HISTORICO. _____   | 3  |
| <br>  |    |
| 1.1.- Antecedentes en Roma y España de la Adjudicación. _____                           | 5  |
| <br>  |    |
| 1.2.- Antecedentes en México de la Adjudicación. _____                                  | 7  |
| <br>  |    |
| 1.3.- Antecedentes de los Tributos. _____   | 13 |
| <br>  |    |
| CAPITULO 2.- CONCEPTOS GENERALES. _____   | 18 |
| <br>  |    |
| Introducción al Capítulo 2.- Conceptos Generales. _____                                 | 19 |
| <br>  |    |
| 2.1.- Concepto de Adjudicación. _____   | 21 |
| <br>  |    |
| 2.2.- Concepto de Dación. _____   | 25 |
| <br>  |    |
| 2.3.- Concepto de Novación. _____   | 28 |
| <br>  |    |
| 2.4.- Concepto de Compensación. _____   | 31 |
| <br>  |    |
| 2.5.- Diferencias entre Adjudicación, Dación en Pago, Compensación y<br>Novación. _____ | 34 |

|  |    |
|--|----|
| 2.6.- Concepto de Procedimiento Administrativo de Ejecución. _____ | 39 |
| 2.7.- Concepto de Obligación Tributaria. _____                     | 42 |
| 2.7.1.- Crédito Fiscal. _____                                      | 44 |
| 2.7.1.1.- Prescripción de los Créditos Fiscales. _____             | 46 |
| 2.8.- Concepto de Bien. _____                                      | 47 |
| 2.9.- Contribuciones e Impuestos. _____                            | 49 |
| <br>   |    |
| CAPITULO 3.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. _       | 56 |
| 3.1.- Concepto de Procedimiento Administrativo de Ejecución. _____ | 57 |
| 3.2.- Etapas de Procedimiento Administrativo de Ejecución. _____   | 61 |
| 3.2.1.- Requerimiento de Pago. _____                               | 61 |
| 3.2.2.- Embargo. _____   | 69 |
| 3.2.3.- Avaluó. _____  | 81 |
| 3.2.4.- Remate. _____  | 83 |
| 3.2.5.- Adjudicación. _____  | 94 |



|   |     |
|---|-----|
| 3.3.- Aspectos Constitucionales del Procedimiento Administrativo de Ejecución. _____      | 101 |
| <br>  |     |
| CAPITULO 4.- LA ADJUDICACION. _____   | 104 |
| <br>  |     |
| 4.1.- Adjudicación Civil y Mercantil. _____   | 106 |
| <br>  |     |
| 4.2.- Adjudicación Fiscal. _____  | 112 |
| <br>  |     |
| 4.3.- Adjudicación Administrativa. _____  | 118 |
| <br>  |     |
| <br>  |     |
| CAPITULO 5.- LA ADJUDICACION AL 60% DEL VALOR DEL AVALUO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. _____ | 124 |
| <br>  |     |
| 5.1.- Aspecto Económico y Social. _____   | 125 |
| <br>  |     |
| 5.2.- Aspecto Jurídico. _____   | 128 |
| <br>  |     |
| <br>  |     |
| CONCLUSIONES. _____   | 131 |
| <br>  |     |
| PROPUESTA. _____  | 134 |
| <br>  |     |
| BIBLIOGRAFIA. _____   | 139 |

## **INTRODUCCION.**

El presente trabajo es una investigación sobre la figura jurídica de la adjudicación a favor de la autoridad fiscal regulada en el numeral 191 del Código Fiscal Federal, en el cual se plantea el supuesto jurídico donde un contribuyente es objeto de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, y en donde este procedimiento se va hasta la última instancia. A lo largo del presente se habla de la figura de la adjudicación, así mismo se hace un repaso de las diversas figuras jurídicas afines las cuales nos ayudaran a entender de una manera más clara el tema y el objeto de presente, como parte importante también se habla del Procedimiento Administrativo de Ejecución y sus diversas etapas con sus definiciones y regulaciones, se tomaran en cuenta los diversos aspectos que determinan la necesidad de hacer una modificación al Código Fiscal de la Federación en su artículo 191 primer párrafo, el cual nos habla de la adjudicación a favor de la autoridad fiscal tema medular del presente trabajo.

Cabe destacar la importancia a este problema ya que como se verá en el desarrollo del tema es una situación jurídica que tiene consecuencias en el plano, social, económico y jurídico todo esto en perjuicio del contribuyente, pudiendo dar solución a este gran problema con una modificación al Código Fiscal de la Federación, la cual no repercute en el actuar, ni en el patrimonio del fisco federal, en cambio presenta un gran ayuda hacia los contribuyentes que se sitúan en la

hipótesis establecida por el primer párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Debería reformarse el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación que establece que cuando el Fisco Federal se adjudique un bien lo hará al 60% del valor de avalúo del bien?

La adjudicación al 60% resulta perjudicial para la gran mayoría de los contribuyentes que se encuentran en el supuesto planteado.

La adjudicación al 100% como se plantea no resulta perjudicial hacia el fisco federal en su patrimonio.

#### JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

En lo personal es un tema que se me hace muy interesante en virtud de que se trata de una arbitrariedad por parte de la autoridad ya que como lo podemos observar se trata de un acto de autoridad legal, sin embargo, el fisco

se adjudica un bien a casi la mitad del valor que se le conceda al mismo, con el objeto de recaudar más ingresos para la federación en virtud de que actúa en beneficio de la sociedad y por ultimo termina por perjudicar más al contribuyente y a la sociedad que es a favor de quien trabaja.

En el campo profesionales un tema por demás importante porque cuando la federación se adjudica un bien al 60% del valor en el avalúo el contribuyente y su representante legal ya no puede hacer nada según lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación no procede recurso de revocación porque este procede por actos antes del remate y la adjudicación es posterior a dicho remate, en los mismos términos opera el Juicio de Nulidad el cual también sería improcedente por tratarse de un acto posterior al remate, por su parte el Juicio de Amparo tampoco procede en virtud de que se trata de un hecho consumado, es así que resulta de gran importancia este tema en el campo profesional.

Al referirnos a su trascendencia en la sociedad tenemos que una reforma en este sentido vendría a ayudar a personas que se encuentran en esta situación lo cual los beneficiaría en cuestiones patrimoniales en virtud de que si se aplica la legislación como esta en estos momentos tendrían una afectación en su patrimonio porque se les estaría tomando un bien a poco más de la mitad de su valor real, en relación de que la autoridad hace esto a favor de la sociedad pues tiene mayores desventajas, se estaría perjudicando al contribuyente de tal forma

que si se tratará una pequeña empresa esto significaría una disminución importante en su patrimonio lo que pudiera traer como consecuencia su liquidación y lo cual es un perjuicio para la sociedad lo cual traería como consecuencia la pérdida de capacidad para producir bienes y servicios así mismo se perderían los empleos que generara esta pequeña empresa.

## OBJETIVOS.

### GENERAL:

Estudiar y analizar de manera clara y concreta de tal forma que nos permita entender el tema la figura de la adjudicación a favor de la autoridad, tanto su naturaleza en materia común como en la materia fiscal en donde se da a favor del Fisco Federal, lo cual se encuentra regulado en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

### PARTICULARES.

Estudiar la figura de la adjudicación a favor de la autoridad su concepto, antecedentes y su evolución así como la forma que opera en el caso que estamos tratando la materia fiscal.

Ilustrar las ventajas así como las desventajas que nos presenta la adjudicación que es objeto de estudio establecida en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

Analizar, presentar y demostrar las ventajas que nos proporcionarían las posibles soluciones al problema, que es la adjudicación a favor del Fisco Federal al 60% del valor de avalúo del bien.

#### HIPÓTESIS.

Al hacer la adjudicación al 100% sobre el valor de avalúo de los bienes embargados a favor del fisco federal y no al 60% como lo establece actualmente el Código Fiscal de la Federación, el contribuyente no sería afectado tan gravemente en su patrimonio como pasa actualmente, además con esta modificación el Fisco Federal no sufre daño ni perjuicio alguno, es por eso que se hace necesario la modificación al Código Fiscal de la Federación en su artículo 191 primer párrafo.

## MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

- Observación documental.

Libros.

Revistas.

Documentos Jurídicos.

La observación documental se lleva a cabo a través de la consulta de libros revistas y demás documentos en donde se contenga la información necesaria para llevar a cabo el presente trabajo de tesis.

- Observación de campo.

La observación de campo se realiza en el análisis de las actuaciones de la autoridad y el contribuyente al llevarse a cabo estas prácticas motivo del tema.

**“AUMENTO AL PORCENTAJE DE ADJUDICACION SOBRE EL  
VALOR DE AVALUO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD  
FISCAL.”**



## **CAPITULO 1.- MARCO HISTORICO.**

Los antecedentes de la adjudicación se encuentran en varias etapas de la historia y además también en varios países, en virtud de que la adjudicación es una figura jurídica que no siempre ha sido regulada y es como la mayoría de las relaciones o situaciones jurídicas, que primero suceden y después viendo la necesidad de regularlas lo hacen, esta es una figura jurídica de gran importancia para el tema a tratar por eso es importante mencionar o hacer una breve reseña histórica de lo que es esta figura como surge y porque, además será importante señalar cuál es su objetivo, que finalidad persigue, el saber pues porque nació y para que nos es útil en la actualidad. También es importante dentro de este capítulo estudiar los antecedentes de los tributos o como se conocen actualmente las contribuciones, tema donde se buscara cuál fue su origen y como se fue dando esta figura en el mundo a través del tiempo

### **1.1.- Antecedentes en Roma y España de la Adjudicación.**

Como ya lo sabemos en Roma tuvieron lugar los acontecimientos en el mundo del derecho más trascendentes, en este lugar es donde surge el derecho como tal y se le empieza a dar el carácter de ciencia, en donde se hacen análisis de el por qué debe o no debe considerarse como una ciencia, también se da a conocer la primera ley escrita, que fue la *ley de las doce tablas*, se hace la primera clasificación del derecho, en donde se clasifica en derecho público y derecho privado, y en este lugar donde se hacen las obras jurídicas más

importantes como lo son el *corpus iuris civilis*, el *digesto*, las *glosas*, en fin, un gran número de obras jurídicas que hoy en día son base del sistema jurídico de nuestro país, ya que la civilización romana se caracterizó por su poder de conquista a través de la guerra y uno de los países que tuvo bajo su dominio por mucho tiempo fue la Española dejando en ellos sus normas de derecho que posteriormente en la colonización trajeron a nuestro país los españoles.

En Roma aparece como una figura, por medio de la cual se puede obtener la propiedad, pero se considera como un medio derivativo, en donde deriva de la voluntad de una sola de las partes o por intervención judicial, a diferencia de los medios originarios. La *adjudicatio* o adjudicación, es un modo de adquirir la propiedad que emana del juez en virtud del poder que le confiere la fórmula en juicios divisorios. La adjudicación se considera como formación de un derecho o como la creación de uno nuevo.<sup>1</sup>

En España se estableció que en caso de que un individuo muriera sin dejar parientes en el grado hereditario, la tradición germánica quería que pasaran los bienes al señor que por derecho de mañería. Alfonso X introdujo en el fuero real el principio romano de que, en tal caso, los bienes entraban al tesoro real y en la partidas reproduce el mismo precepto, extendiendo al décimo el grado

---

<sup>1</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Panorama Del Derecho Romano. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. página 109.

sucesoral e incluyendo al cónyuge; pero Don Enrique III, aceptando ese sistema, no menciona al cónyuge, lo que hizo discutible si sobrevenido este, heredaba el rey.<sup>2</sup>

Lo anteriormente dicho constituye un antecedente de la adjudicación en favor de la autoridad que en ese tiempo lo era el rey.

## **1.2.- Antecedentes en México de la Adjudicación.**

Para hablar de la historia de México es necesario dividirla en varias etapas o épocas, siendo las más importantes la época prehispánica, la colonia, México independiente y el México en el siglo XX. La época prehispánica es aquella que comprende los primeros años que se conocen de México, en donde se caracteriza por un gran número de grupos étnicos, los cuales contaban con sus propias formas de gobierno, sus propias leyes y su propia organización social, ya hasta antes de la llegada de los españoles; La colonia o época colonial es aquella que va desde la llegada de los españoles, y en donde se caracteriza por una organización social más elaborada, la forma de gobierno es muy característica ya que las personas que ejercían el gobierno en México lo hacían

---

<sup>2</sup>. T. ESQUIVEL OBREGON. Apuntes Para La Historia Del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, Tomo I 2da edición, México 1984, página 112.

en nombre del Rey de España por lo general, y en esta época los documentos jurídicos son las leyes e indias, las ordenanzas y demás documentos que en su gran mayoría provenían de España; México Independiente es la época que abarca de 1810 y en donde México empieza a formar sus propios cuerpos jurídicos que en su gran mayoría era copias de legislaciones Españolas y Romanas.

Toda la información que se dará a continuación fue tomada de la obra de Guillermo Floris Margadant, denominada “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano” en su décimo primera edición.

La época prehispánica se caracteriza por su la gran cantidad de grupos étnicos siendo las más importantes la olmeca de los cuales en cuestiones jurídicas se sabe muy poco y en donde la figura femenina no tuvo relevancia, los mayas el cual base su imperialismo no en la forma de la anexión sino más bien de la imposición de tributos, los chichimecas que basaban su imperialismo en la conquista y destrucción de otras ciudades y por último las más importante y desarrollada los aztecas, en la cual existen varios códigos que sirven como fuente de información, los aztecas vivían bajo la figura del *calpulli*, en donde cada jefe de familia tenía una parcela la cual debían trabajar, bajo la pena de que no hacerlo por más de dos años la parcela se le seria retirada y entregada al rey, y

es ahí en donde podemos decir que se da la adjudicación, aun y cuando no sea definida o establecida es reconocida.

La época colonial como lo ya lo dijimos es la que comprende desde la llegada de los españoles hasta la independencia de México. En esta época los documentos jurídicos de mayor importancia fueron las ordenanzas de la reina Isabel, las leyes de Indias, entre otros documentos, en los cuales se contenían disposiciones jurídicas, que por lo general se referían al trato con los indígenas y a la forma de distribuirse la riqueza entre las personas que ejercían el gobierno en México, por lo que de la figura en comento no se encuentra algún antecedente importante, que nos pueda dar pie al nacimiento en México de la adjudicación.

En la época del México Independiente se empiezan a dar los primeros ordenamientos jurídicos, como lo fue el Código Civil de 1870, el cual se dice que es una copia de la legislación española con algunos tintes de legislación francesa, en este periodo de tiempo ocurrieron circunstancias que no estaban contempladas en las leyes nuevas, luego entonces se seguía aplicando la legislación española anterior a la independencia.

La codificación del mercantil sufrió la misma suerte que la de derecho civil y la del procesal. Curiosamente, durante la sesión del 28 de Abril de 1834 de la

Cámara de Senadores, se propuso adoptar el Código de Comercio español de 1829 que redactar el jurista hispalense Pedro Sainz de Andino, y decimos curiosamente pues si bien se seguía aplicando la legislación española en nuestra patria los primeros años de vida independiente, siempre se hizo la salvedad de que hubiese sido promulgada antes de 1821 y el Código de Sainz de Andino es de ocho años después. Sin embargo la propuesta tal nunca prospero.<sup>3</sup>

Ya en el siglo XX empieza un florecimiento en el campo del derecho, se da a conocer la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro.

A principios del siglo XX lo más importante fue el derrocar el gobierno de Díaz y terminar con los terratenientes, para lograr una justa repartición de la tierra, en este tiempo los documentos más importantes fueron los llamados planes. En primer lugar tenemos el plan de San Luís Potosí, en donde se convoca al pueblo para levantarse en armas y derrocar el gobierno de Díaz y así quitarlo del poder, luego tenemos el Plan de Ayala, en donde se declara inepto al C. Francisco I Madero<sup>4</sup> para realizar las promesas de la Revolución se le desconoce como jefe de la Revolución y se reconoce como jefe a Pascual

---

<sup>3</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luís. Historia Del Derecho Mexicano. 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Página 176.

<sup>4</sup> Francisco I Madero. Nació en Parras Coahuila en 1873. Opositor de Porfirio Díaz, publico un libro llamado La Sucesión en que combatía la reelección, en 1910 fue declarado candidato presidencial pero fue encarcelado escapo a EUA de donde lanzo su Plan de San Luís, fue asesinado en febrero de 1913.

Orozco y en caso de que no acepte al C. General Emiliano Zapata<sup>5</sup>, después está el Plan de Guadalupe, en donde se desconoce al presidente de la república mexicana Victoriano Huerta, así como los poderes legislativo y judicial de la federación y se nombra como presidente interino al ciudadano Venustiano Carranza<sup>6</sup>.

Por lo que en este periodo se dieron diversos documentos jurídicos que dan pie al nacimiento de diversas figuras jurídicas en particular, pero no fue hasta 1937 que surge la Ley de Justicia Fiscal, la cual no duro mucho y al año siguiente fue abrogada por el actual Código Fiscal de la Federación el cual contiene la figura jurídica de la adjudicación a favor del fisco federal.

### **1.3.- Antecedentes de los tributos.**

El término tributo proviene de la voz latina *tributum*, de contenido histórico en la antigua roma hace referencia a la capacitación que el gobierno exigía para sostener las obligaciones del estado, y se llamaba así porque entre los romanos

---

<sup>5</sup> Emiliano Zapata. Nació en Villa de Ayala, Morelos en 1879. en 1911 perteneció a las tropas federales pero desertó para unirse a Madero, pero en noviembre de 1911 desconoce a Madero para convenir el Plan de Ayala. Más tarde se unió a Francisco Villa, finalmente fue asesinado en Abril de 1919.

<sup>6</sup> Venustiano Carranza. Político mexicano nacido en Coahuila en 1859. fue presidente municipal, diputado y senador, durante el gobierno de Díaz. Se unió a Madero y organizaron el partido Democrático. A la muerte de Madero se levantó en armas contra Huerta. Fue presidente de la república en 1917 a 1920, en mayo de 1920 fue asesinado.



dicha contribución se repartía o pedía por tribus. Actualmente el termino tributo es recogido por la doctrina española e italiana. Por su parte en México se contempló el termino tributo en la ley de recopilación de indias (ley 2, titulo 3ro, libro 8) daba poder y facultad a los oficiales para cobrar toda la real hacienda, rentas, deudas y otros efectos. Posteriormente en México independiente se utilizó el término contribución copiando a la constitución de 1787 de Estados Unidos de América, la cual sirvió de modelo para la constitución de 1824.<sup>7</sup>

Las primeras leyes tributarias auténticas existieron en china, Egipto y en el territorio comprendido entre Éufrates y el Tigris, es decir, Mesopotamia. Ya hace casi cinco mil años, textos antiguos en escritura uniforme afirman que se puede amar a un príncipe, a un rey, pero ante un recaudador de impuesto hay que temblar. Casi tan antiguo es el relato sobre la primera reforma tributaria hallado en la ruinas de la capital sumeria, Lagash, aunque de corta duración.<sup>8</sup>

En Perú, durante la misma época del imperio azteca, nadie, en las clases populares, poseía lo más mínimo lo que trabajaba con sus manos, pertenecían al dios-rey, quien, a cambio, le proporcionaba lo necesario para la subsistencia con ayuda de un ejército de funcionarios, las cuentas las hacían mediante

---

<sup>7</sup> GONZALEZ GARCIA, ALVARADO ESQUIVEL, GRACIA BUENO, GONZALEZ VARELA, IBARRA RODRIGUEZ, PRIEGO ALVAREZ, RIOS GRANADOS, SALINAS ARRAMBIDE, TORRES ESPINOZA Y TORRUCO SALCEDO. Manual De Derecho Tributario. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2008, página 147.

<sup>8</sup> SANCHEZ LEON Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6ta Edición, México 1983, página 4.

quipos, que eran cuerdas anudadas que, según las clases de impuestos, se hallaban coloreadas distintamente, y conforme a su cuantía se anudaban de forma diversa.<sup>9</sup>

En el imperio azteca, los tributos exigidos a los pueblos comprendían todo lo necesario para la alimentación, el vestido, el mobiliario, y aun el lujo y entretenimiento. En este sentido es valiosísima la matrícula de los tributos que se haya en el Códice Mendocino, pues aunque se cree con fundamentos que no está completo, ella da una idea de los pueblos sojuzgados por México y de los recursos naturales o industriales con que contaba el rey. Este distribuía los tributos entre su propia casa, el culto, los guerreros y servidores civiles y los presentaba a sus amigos. El rey, los sacerdotes, los nobles, los soldados, las clases privilegiadas vivía en la comodidad y la abundancia; pero los demás, atados al suelo, agobiados por el trabajo, con malo y escaso alimento, vegetaban para sus señores sin recompensa y sin esperanza. Inmensa era la distancia entre reyes y vasallos. Aquella sociedad se dividía marcadamente entre vencedores y vencidos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> SANCHEZ LEON Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6ta Edición, México 1983, página 7.

<sup>10</sup> T. ESQUIVEL OBREGON. Apuntes Para La Historia Del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, Tomo I 2da edición, México 1984, página 166.

Durante la colonia en México el comercio fue muy desigual y siempre tendieron a favorecer a la península, ya que México solo podía comerciar con la metrópoli lo que no dejó crecer a la nueva España esto agravó cuando se fundó la villa de la vera-cruz, donde se estableció el quinto real, el cual decía que una quinta parte del botín saqueado por españoles correspondía al rey otro quinto al Hernán Cortes y el resto se repartía, el impuesto de avería el cual consistía en pagar a prorrata los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves de Veracruz a España, el impuesto de almofarifazgo, el cual cobraba a los buques que entraran o salieran de España con mercancías, y el cual viene a ser un antecedente al impuesto aduanal, el impuesto a la lotería con una tasa de catorce por ciento sobre la venta total de la lotería.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> SANCHEZ LEON Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6ta Edición, México 1983, páginas 15 y 16.

## **CAPITULO 2.- CONCEPTOS GENERALES.**

## **INTRODUCCION AL CAPITULO 2 CONCEPTOS GENERALES.**

En el presente capítulo se hablara de algunos conceptos que ayudaran a entender de una mejor manera el tema que se viene desarrollando, por ejemplo se darán conceptos de algunas figuras jurídicas como lo son la propia adjudicación tema central a desarrollar, se hablara del proceso administrativo de ejecución de una forma muy somera ya que en el capítulo 3 se hará un estudio minucioso de dicho procedimiento, también se hablara de lo que es un crédito fiscal, que son los bienes y la prescripción de los créditos fiscales. Además se hablara de algunas formas de extinguir las obligaciones como la novación, la compensación y la dación en pago, y solo se hablara de estas tres ya que son estas las que se pueden llegar a confundir con la adjudicación tema central de esta tesis, por su parte Ignacio Galindo Garfias en su obra Teoría de las Obligaciones nos dice que las formas de extinguir las obligaciones independientemente a la de pago y cumplimiento son las siguientes; La novación que es la sustitución de una obligación por otra, extinguiéndose la primera y creando una obligación nueva que difiere sustancialmente de aquella; la delegación, es cuando una persona presentada por otra se obliga con una tercera a pagar la deuda; la compensación, que se produce cuando existen entre dos personas recíprocamente la calidad de deudor y acreedor, siempre que se trate de créditos válidos y exigibles y cuando la prestación consista en bienes fungibles; la confusión, que es la reunión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona; la remisión de la deuda, se da a través del perdón o

renuncia de la deuda que haga el acreedor a favor del deudor; la prescripción, esta tiene que ser prescripción negativa ya que por el simple transcurso del tiempo el deudor se libera de la obligación; la caducidad, que opera por el transcurso del tiempo pero esta atiende más bien a la naturaleza de la cosa debida y no a la inactividad del acreedor; la dación en pago, es cuando el acreedor conviene con el deudor en dar cumplimiento de la obligación, con una prestación distinta a la convenida o establecida por las partes<sup>12</sup>, otro tema central y como en la gran mayoría de los temas relacionados con la materia fiscal y que no podemos dejar de hablar es la de los tributos o contribuciones, así mismo su rama más importante por la confusión que se ha dado a través del tiempo como lo son los impuesto.

## **2.1.- Concepto de Adjudicación.**

Para empezar a hablar de lo que es la adjudicación en primer lugar se tiene que definirla, en primer término se tomara una definición de un diccionario común y este nos dice que la adjudicación es la acción o efecto de adjudicar y a su vez la palabra adjudicar, dice que es declarar que una cosa corresponde a una persona o también significa apropiarse<sup>13</sup>, esta es una definición que sirve

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Tercera edición México 2008. Páginas 287 a 295.

<sup>13</sup> ANAYA GONZALEZ Javier. Diccionario escolar. Editorial Larousse, 3ra edición. México 2011 pagina 5.

para darse una idea de lo que se hablara, por su parte un diccionario jurídico dice que la adjudicación es: en el derecho sucesorio, es la última fase del proceso sucesorio por el que los bienes del autor que pertenecen *pro indiviso* a los herederos son entregados y titulados a cada uno de los propietarios, por lo que termina la comunidad de los bienes sobre la masa hereditaria y cada heredero se convierte en propietario individual. La adjudicación es un acto jurídico que efectúa el juez de la sucesión en su caso el notario público que tramita la misma. El termino adjudicación también se usa para designar el acto por el cual el Fisco Federal adquiere la propiedad de los bienes vacantes y también para la consolidación de la copropiedad en uno de los copropietarios. En las ventas judiciales a través de remates o almonedas, la adquisición de propiedad a manos del juez recibe este nombre.<sup>14</sup>

Por lo que ve a esta definición que da el diccionario jurídico, se puede ver que no son útiles las primeras definiciones ya que la primera nos habla de materia sucesoria lo cual no tiene mucha relevancia para el tema, la segunda si bien es cierto que habla del Fisco Federal pues tampoco es muy útil ya que se refiere a bienes vacantes, es decir, aquellos que no tienen dueño y se refiere también a copropiedades, la última sería la más adecuada ya que se refiere a ventas judiciales en donde existen remates o almonedas, tal y como ocurre en materia fiscal en el tema en comento.

---

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar. DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Derecho Civil Volumen I. Editorial Harla. México 1995. Páginas 5 y 6.

La palabra adjudicación proviene del latín *adjudicatio-onis* que significa acción y efecto de adjudicar, derivada de *ad, a y judicare*, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho, o apropiarse de alguna cosa. La adjudicación se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar un bien patrimonial.<sup>15</sup>

Del origen etimológico se puede observar que su significado, tiene relación, ya que en el tema se trata de un acto por el cual se entrega un bien para satisfacer un derecho a favor del Fisco Federal y en donde este último se apropia de dicha cosa. La segunda definición está más enfocada a lo que es una adjudicación a un tercero, en donde se lleva a cabo todo un procedimiento y la autoridad declara que el bien o la cosa pasa a propiedad de un tercero por haber pagado el precio.

Por su parte el autor Rossy distingue dos tipos de adjudicación, la adjudicación en pago y la adjudicación para pago. La adjudicación en pago, la define como el acto en virtud del cual el titular del órgano jurisdiccional entrega en dominio una cosa o un derecho perteneciente al deudor y diferente de lo debido, al acreedor, quien consiente en recibirlo como pago de su crédito. La

---

<sup>15</sup> CARRAZCO IRIARTE Hugo. Derecho Fiscal I. 6ta Edición. Editorial IURE. México 2007. página 313.



adjudicación para pago es definida como el acto de virtud del cual, el titular del órgano jurisdiccional entrega al acreedor una cosa o un derecho perteneciente al deudor y diferente de lo debido, que el acreedor consiente en recibirlo, para, con el producto de su posterior enajenación, hacerse pago de su crédito hasta donde lo cubra lo obtenido en venta, liquidando entonces con el deudor la diferencia en más o menos contenida en la enajenación del bien o derecho adjudicado.<sup>16</sup>

## **2.2.- Concepto de Dación.**

La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a este, una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago.<sup>17</sup>

La dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de esta. Por su parte la dación para pago es

---

<sup>16</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero mexicano. 24<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, México 2002, p 621

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. 7ma Edición, Volumen II, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, México 1998, Página 625.

el acto por el cual el deudor voluntariamente, transmite una cosa o un derecho distinto al debido al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución del objeto debido con el fin de una vez enajenada hacerse pago de su crédito.<sup>18</sup>

Respecto de esta figura existen varias teorías que tratar de explicar, si se considera una forma de extinguir una obligación o no lo es, ya que existe un cambio en la cosa debida, a continuación se darán algunas de ellas, que más adelante nos servirán para establecer algunas diferencias con otras figuras jurídicas.

Si con el consentimiento del acreedor, el deudor paga la obligación con una cosa diversa de la convenida, la obligación se extingue por dación en pago. Al respecto Gayo, se refiere a la disputa entre preculeyanos y sabinianos; los primeros consideraban que solo se extingue la obligación por excepción, los segundos de pleno derecho. El derecho Justiniano acepta esta última opinión. En la dación en pago se puede presentar el problema de que la cosa dada en lugar de la debida se pierda por evicción, en cuyo caso la dación en pago es nula y renace la obligación primigenia.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero mexicano. 24<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, México 2002, p 622.

<sup>19</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama Del Derecho Romano. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. página 136.

Esta idea anterior conforma, lo que se conoce como la teoría tradicional, en contraposición, existe la teoría de Aubry y Rau y Planiol, en donde ven a la dación en pago una verdadera novación objetiva, y consideran que hay un cambio en la prestación u objeto de la relación jurídica, consentido por el acreedor, con la peculiaridad de que la nueva obligación que nace con objeto distinto es ejecutada inmediatamente; en cambio en la dación en pago la peculiaridad consiste en que en el momento mismo en que nace la nueva la obligación, se ejecuta y, por consiguiente se extingue.<sup>20</sup>

### **2.3. Concepto de Novación.**

La novación según Ulpiano es la traslación de una deuda anterior en una nueva obligación. Si bien a través de la novación se crea otra obligación, se extingue la primitiva. La novación en el derecho romano tuvo un campo de acción muy amplio se usó para ceder créditos, traspasar deudas, sustituir obligaciones de derecho escrito por otras de derecho honorario, cambiar obligaciones naturales en civiles, entre otras.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano, 7ma Edición, Volumen II, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, México 1998, Página 626.

<sup>21</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama Del Derecho Roman... Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. páginas 136 y 137.

En el derecho romano se hizo una clasificación de la novación y la dividieron en novación objetiva y novación subjetiva; la novación objetiva se refiere al cambio en el objeto de la obligación, es decir cambiaban la cosa que se debía por otra por ejemplo, si debía una persona dinero y hacían una novación objetiva para que el deudor pagara granos; por su parte la novación subjetiva se refiere al cambio en la obligación de los sujetos ya sea del deudor o del acreedor, por ejemplo el acreedor pedía a su deudor que pagara a otra persona a que tal vez el acreedor debía.

La novación puede afectar a los sujetos o al objeto. La novación objetiva tiende a sustituir a las personas del acreedor o deudor. En el primer caso se habla de delegación activa, y en el segundo de delegación pasiva. Para la novación entre el mismo acreedor y deudor es menester que la nueva estipulación, aun versando sobre el mismo objeto, contenga algo nuevo, respecto de la precedente, que puede ser la alteración del lugar o tiempo de para el pago, la adición o eliminación de una condición, etc.<sup>22</sup>

Una de las características más importantes en la novación, es que surge una nueva obligación y la obligación primigenia desaparece por completo, que quiere decir esto, que el acreedor no puede por ningún caso exigir el

---

<sup>22</sup> IGLESIAS Juan. Derecho Romano. Segunda Edición, Editorial Ariel, México 1993, Páginas 454 y 455.

cumplimiento de la obligación primigenia porque está ya no existe se extinguió al momento que se hizo la novación.

En el Código Fiscal de la Federación no se incluye a la figura de la novación como una forma de extinguir las obligaciones tributarias y muchos autores niegan su existencia dentro del derecho tributario. Sin embargo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha reconocido su existencia y operatividad en el derecho tributario, esto se da en el momento que la autoridad fiscal es decir la Secretaria de Hacienda y Crédito Público celebra convenios con los contribuyentes, es decir es una acto consensual en que se pacta el nacimiento de una nueva obligación fiscal en sustitución de una ya existente.<sup>23</sup>

#### **2.4.- Concepto de Compensación.**

Castan define a la compensación como el modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

---

<sup>23</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco. Derecho Financiero mexicano. 24ª edición, Ed. Porrúa, México 2002, p 637, 638

Giuliani Fonrouge opina al respecto que es principio universal admitido que, salvo excepciones, no son compensables entre si los créditos y deudas provenientes de contribuciones públicas y que la naturaleza especial del crédito fiscal, su pertenencia al derecho público y el carácter de deber cívico inherente a la obligación de su pago, son circunstancias que no hacen factible la compensación como modo ordinario de extinción, aun cuando en ciertos países se admite un derecho limitado del estado a invocarla a su favor. El mismo autor consigna como excepción la de derecho alemán, cuyo ordenamiento fiscal autoriza a la compensación de los créditos fiscales del Reich con los derechos indiscutidos o liquidados con sentencia definitiva en su contra<sup>24</sup>.

El Código Civil del Distrito Federal dice que tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

La compensación como forma de extinción de créditos fiscales tiene lugar cuando tanto el fisco como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la misma ley fiscal, compensándose las deudas hasta por el importe inferior<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco. Derecho Financiero mexicano. 24ª edición, Ed. Porrúa, México 2002, p 614

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal, Ed. Mc Graw Hill. México. 1998, p 302

En nuestro país y de acuerdo con el Código Fiscal Federal la compensación solo opera en dos situaciones bien específicas la primera, que es cuando se da por parte del contribuyente un pago en exceso esto puede ocurrir que haya determinado en un monto mayor sus contribuciones entonces lo pagado en exceso lo puede compensar en sus posteriores contribuciones , y cuando se da un pago de lo indebido es decir, el contribuyente hace el pago de contribuciones a que no está obligado entonces lo que paga de forma indebida igualmente lo puede compensar en sus contribuciones posteriores.

La idea de limitar la compensación a estos supuestos en el Código Fiscal de la Federación se debe a varias razones, una de las más importantes es la liquidez que necesita el estado, para hacer frente a las necesidades que el pueblo pide.

## **2.5.- Diferencias entre Adjudicación, Dación en pago, Compensación y Novación.**

Una vez que se tienen los conceptos de estas cuatro figuras jurídicas se pueden establecer sus diferencias para poder identificar a cada una de ellas plenamente. En primer lugar tenemos la adjudicación el cual es el acto por virtud del cual la autoridad, declara que un bien o derecho pasa a propiedad de algún

sujeto, por virtud de un procedimiento previo; la dación en pago es la entrega de una cosa distinta de la debida al acreedor con su consentimiento y; la novación es la creación de una nueva obligación con la extinción de la obligación anterior.

Hay cierta similitud entre la novación (Objetiva) y la dación en pago, pero en esta la extinción es definitiva, mientras que en la novación nace el derecho de exigir un nuevo crédito.<sup>26</sup> En este caso la similitud existe en el sentido de que en la novación objetiva se cambia la cosa que debía de entregarse al igual que en la dación en pago se da una cosa distinta a la convenida o debida, sin embargo, existe una gran diferencia ya que en la novación la obligación primitiva se extingue y nace otra, mientras que en la dación en pago la obligación se extingue en el momento que se entrega la cosa sin que nazca una nueva, el deudor queda liberado de la deuda y ya no hay relación con el acreedor, mientras que en la novación sigue habiendo un vínculo con el acreedor.

Por lo que se refiere a la extinción de la obligación en la adjudicación se lleva un procedimiento precisamente para satisfacer una obligación, la cual será cubierta del importe de la adjudicación y la obligación podrá o no cubrirse totalmente; en la dación en pago se cambia la cosa debida con el consentimiento del acreedor, luego entonces la obligación quedara cubierta al dar su

---

<sup>26</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama Del Derecho Romano. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. página 136.



consentimiento el acreedor y; en la novación surge una nueva obligación, pero la obligación primigenia queda extinguida quedando imposibilitado el acreedor de exigir esta última.

Por lo que ve al consentimiento, en la adjudicación no se toma en cuenta el consentimiento del deudor ya que se lleva el procedimiento y la autoridad declara la adjudicación de la cosa o derecho a favor de un tercero o del mismo acreedor; en la dación en pago existe un cambio en la cosa debida por existir una imposibilidad de pagar con la cosa debida más sin embargo requiere el consentimiento del acreedor para que se esté; por lo que ve a la novación aquí e requiere el consentimiento de ambas partes ya que es una especie de pacto que se hace entre deudor y acreedor para extinguir una obligación y dar paso a la creación de una nueva obligación.

Respecto de los sujetos que intervienen, en la adjudicación interviene el acreedor, el deudor, la autoridad que es quien declara la adjudicación, y el tercero que es a favor de quien se adjudica el bien aunque en algunos supuesto puede no intervenir, por ejemplo cuando se adjudica el bien a favor del acreedor, en la dación en pago intervienen únicamente acreedor y deudor no es necesaria la presencia de algún otro sujeto, en la novación intervienen acreedor y deudor pudiendo existir un tercero cuando se trate de una novación en los sujetos ya sea que cambie el acreedor o bien el deudor.

Existe otra figura que podría confundirse también con los términos anteriores pero en esta la diferencia es más evidente, y es la compensación o también llamada confusión. Cuando las cualidades de deudor y acreedor coinciden en una persona, la obligación se extingue. Generalmente la confusión se presenta en el derecho sucesorio, pero se puede también presentaren el ámbito contractual y en las obligaciones que nacen de delitos.<sup>27</sup>

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Este precepto contiene los elementos fundamentales de la definición, toda vez que supone que en la compensación dos sujetos reúnen recíprocamente la calidad de acreedor y deudor por su propio derecho, tal como lo exigía la doctrina y desde el derecho romano.<sup>28</sup>

Como se puede observar en este caso la obligación se extingue hasta por el monto menor de la deuda, es decir, si una persona le debe cien pesos a otra pero esta a su vez le debe cincuenta pesos, la obligación que da extinguida hasta los cincuenta pesos, los sujetos que intervienen son únicamente el acreedor y deudor y aquí no es necesario el consentimiento de las partes.

---

<sup>27</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama Del Derecho Romano. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. página 137.

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. 7ma Edición, Volumen II, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, México 1998, Página 629.

## **2.6.- Concepto de Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Para empezar a hablar del Procedimiento Administrativo de Ejecución es obligatorio hacer una pequeña distinción entre proceso y procedimiento. Proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia. El procedimiento es un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto. Vemos la diferencia consiste en que en uno hay unidad y busca como finalidad la solución de un conflicto, y el otro es el conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no buscan una solución a un conflicto, sino la realización de un determinado acto.<sup>29</sup>

También es importante saber a qué se refiere cuando hablamos de procedimiento administrativo. Mariano Azuela Guitron dice que son las disposiciones que garantizan o hacen efectivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas y, que son establecidas en las normas sustantivas. Así, pues las normas de procedimientos

---

<sup>29</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, HERRAN SALVATTI Y VENEGAS HUERTA. Ley Federal Del Procedimiento Administrativo Comentada. 5ta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pagina 76.

constituyen reglas de actuación, que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de un deber<sup>30</sup>.

Alfonso Nava Negrete establece que el procedimiento administrativo, es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción de actos administrativos en la esfera de la administración<sup>31</sup>.

De lo anterior se concluye que el procedimiento administrativo es una serie de formalidades y actos que se culminan con el acto administrativo y sus consecuencias<sup>32</sup>.

Ahora que ya se hizo la distinción entre proceso y procedimiento, se puede dar un concepto o definición del Procedimiento Administrativo de Ejecución o como es también llamado Procedimiento Económico-Coactivo. El Procedimiento Administrativo de Ejecución es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el

---

<sup>30</sup> AZUELA GUITRON Mariano, Revista Del Tribunal Fiscal De La Federación, 2da época, número 27, III-8, página 273

<sup>31</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, ed. Porrúa, México, 1959, página. 77

<sup>32</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, página. 235, 236

cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales exigibles sin la necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho.<sup>33</sup>

## **2.7.- Concepto de Obligación Tributaria.**

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margain como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige al deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie. Por su parte De la Garza sostiene que la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación.<sup>34</sup>

Sobre este punto Margain dice que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran grabadas por una ley fiscal, surge de inmediato entre ella y el estado relaciones de carácter tributario; se deben una y otra una serie de obligaciones que serán cumplidas aun cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación fiscal, por lo tanto,

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ LOBATO Raúl. DERECHO FISCAL. 2da Edición, Editorial Oxford, México 1998, Página 237.

<sup>34</sup> CARRAZCO IRIARTE Hugo. Derecho Fiscal I.6ta Edición. Editorial IURE. México 2007. página 313.

la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes a diferencia de la obligación fiscal que solo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo.

En México, constitucionalmente, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el estado, ya que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la federación, los estados y municipios y no se prevé en la ley fundamental a ninguna otra persona individual o colectiva como sujeto activo ni se prevé tampoco la facultad del estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal. Sin olvidar la existencia de los dos tipos de obligación fiscal, estudiaremos al contribuyente, por considerar que se trata de la obligación fiscal más importante.

### **2.7.1.- Crédito Fiscal.**

El artículo cuarto del Código Fiscal de la Federación nos dice que se va a entender por crédito fiscal y dice que son créditos fiscales aquellos que tenga derecho a percibir el estado o sus órganos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley les de ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En México, constitucionalmente, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el estado, ya que el artículo 31 fracción IV de la constitución política del país, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la federación, los estados y municipios y no se prevé en la ley fundamental a ninguna otra persona individual o colectiva como sujeto activo ni se prevé tampoco la facultad del estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria.

### **2.7.1.1.- Prescripción de los Créditos Fiscales.**

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años.

El término de la prescripción inicia partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Así mismo el artículo 146 nos señala cuando se interrumpe la prescripción y nos dice que se interrumpe cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal si haber presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.



Dicha prescripción se podrá hacer mediante declaratoria por la misma autoridad fiscal o ya sea bien a petición del contribuyente.

## **2.8.- Concepto de Bien.**

Para empezar a hablar de lo que son los bienes se tiene que saber que es una cosa y se tiene que hacer una diferencia entre cosa y bien. En el sentido gramatical, cosa es “todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta”. Para los romanos cosa era todo aquello que existiendo separadamente de la persona, puede ser, por parte de esta, objeto de apropiación materia de derechos y obligaciones.<sup>35</sup>

El Código Civil mexicano establece que puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio. Las cosas de acuerdo con el mismo Código pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. En opinión Messineo dice “el criterio diferencial entre la cosa y el bien parece que se debe poner en lo siguiente: que la cosa es por si entidad extrajudicial; es, en cierta manera, un bien en estado potencial y se convierte en tal cuando se le hace la materia de un particular calificación jurídica,;

---

<sup>35</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 15ta edición, volumen II, Editorial Porrúa, México 1998, Pagina 24.

tal calificación estaría constituida por la idoneidad de la cosa para dar cumplimiento a una determinada función económica y social, objetivamente considerada; por tanto, bien, en sentido jurídico, sería una cosa idónea para dicha función. Según la definición contenida en la ley de las siete partidas, de Alfonso X el sabio<sup>36</sup>, bien son aquellas cosas de que los hombres se sirven y se ayudan. El código civil español dice que todas las cosas que son o puede ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles.

## **2.9.- Contribuciones e Impuestos.**

Para empezar a hablar de lo que son las contribuciones y que son los impuestos primeramente se tiene que hablar de los tributos. El tributo es una contribución que una nación debe pagar a otra. El tributo es uno de los recursos que se ofrece al estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al desarrollo de sus actividades. El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al estado o a otra entidad pública que tenga derecho de ingresarlo.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Alfonso X, hijo de Fernando III y Beatriz de Suabia, ocupó el trono de León y de Castilla en 1252 a la muerte de su padre. Depuesto en Valladolid, murió en Sevilla en el año de 1284. Pese a su fracaso político fue grande por sus obras jurídicas como "las siete partidas", "El fuero real", "Obras Históricas" entre otras.

<sup>37</sup> ZAMUDIO URBANO Rigoberto. Sistema Tributario en México. Editorial Porrúa. México 2005, páginas 3 y 4.

Antes de analizar este concepto de impuesto en la doctrina mexicana, resulta necesario apuntar que la palabra tributo no figura en la legislación positiva del sistema tributario mexicano, sin embargo es considerada equivalente a la contribución. En este aspecto, en la doctrina mexicana existe la opinión ampliamente extendida de que la contribución alude al tributo y que se concibe como el género, y sus clases son el impuesto, los derechos, las contribuciones de mejoras y las aportaciones seguridad social, siguiendo el criterio del artículo 5 del código fiscal de la federación.<sup>38</sup>

Las contribuciones son las aportaciones económicas impuestas por el estado, independientemente del nombre que se le asigna, y son inidentificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.<sup>39</sup>

Giuliani Fonrouge lo define como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.

---

<sup>38</sup> GONZALEZ GARCIA, ALVARADO ESQUIVEL, GRACIA BUENO, GONZALEZ VARELA, IBARRA RODRIGUEZ, PRIEGO ALVAREZ, RIOS GRANADOS, SALINAS ARRAMBIDE, TORRES ESPINOZA Y TORRUCO SALCEDO. Manual de Derecho Tributario. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2008, páginas 147 y 148.

<sup>39</sup> DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial LIMUSA, 4ta edición, México 2003, páginas 57 y 58.

Por su parte Sergio F. de la Garza dice, el tributo consiste en una relación que se establece entre dos sujetos: de un lado el acreedor del tributo, quien tiene el derecho de exigir la prestación, esto es, el estado, y por el otro, el deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie.

Con base en el texto constitucional, es posible identificar a los tributos como las aportaciones económicas que, de acuerdo con la ley, exige el estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público.<sup>40</sup>

Algunos autores toman a los tributos como sinónimo de contribuciones inclusive como sinónimo de impuesto, como se pudo observar anteriormente y se verá en lo subsecuente.

El término impuesto por su parte se deriva de la raíz latina, *impositus*, que expresa: tributo o carga. El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo tanto en dinero, en favor del estado y de las entidades jurídicamente autorizadas

---

<sup>40</sup> DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial LIMUSA, 4ta edición, México 2003, página 58.

para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de manera autoritaria y unilateral.<sup>41</sup>

En la doctrina tributaria existe el reconocimiento unánime de que el impuesto ocupó la atención central durante mucho tiempo, y por tanto, se podría decir que es el concepto más acabado y estudiado. Sin embargo la doctrina mexicana ha destacado que el impuesto es una prestación obligatoria establecida en ley, que deben pagar el particular al estado como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley.<sup>42</sup>

En la obra de Antonio Jiménez González, Lecciones de Derecho Tributario se recogen varias definiciones de impuesto que a continuación se darán.

Achille Donato Giannini lo define como, una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originada o derivada, en los casos, en la medida y según los modos establecidos en la ley, con el fin de conseguir ingresos.

---

<sup>41</sup> DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial LIMUSA, 4ta edición, México 2003, página 65.

<sup>42</sup> GONZALEZ GARCIA, ALVARADO ESQUIVEL, GRACIA BUENO, GONZALEZ VARELA, IBARRA RODRIGUEZ, PRIEGO ALVAREZ, RIOS GRANADOS, SALINAS ARRAMBIDE, TORRES ESPINOZA Y TORRUCO SALCEDO. Manual de Derecho Tributario. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2008, página 135.

Sergio F. de la Garza dice que el impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del estado referido al obligado y destinado a cubrir los gastos públicos.

José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González lo definen como la prestación coactiva, generalmente pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando realicen determinados presupuestos reveladores de capacidad económica para contribuir al sostenimiento del gasto público.

Por último Dino Jarach dice, llamase impuesto el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva-independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere- o subjetiva teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas.

### **CAPITULO 3.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

### **3.1.- Concepto de Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales exigibles sin la necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho.

En la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Administrativo Española, de 17 de julio de 1958 define al procedimiento administrativo como: “el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin”. De la lectura de la legislación fiscal mexicana se puede decir que el procedimiento administrativo de ejecución es aquel conjunto de actos por los que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley.

A continuación se darán algunas ideas de diversos personajes acerca del procedimiento administrativo de ejecución con el objetivo de entender un poco más su definición. El profesor español José María Villar y Romero dice, que en el procedimiento administrativo no hay partes contrapuestas, sino una relación



entre la Administración y el interesado. Para García Oviedo, el procedimiento administrativo lo constituyen los trámites y formalidades que deben observar en la administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen. Gabino Fraga afirma que es el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo.<sup>43</sup>

De las ideas anteriores todas tienen la razón en cierto modo, pero la más acertada pudiera ser la del profesor José María Villar y Romero, ya que en un procedimiento administrativo de ejecución no hay una contraposición o litigio, la autoridad llega y realiza el procedimiento, el contribuyente únicamente debe observar que los trámites y actos que se realizan se hagan conforme lo dicten las leyes, ya que de no hacerlo entonces pudiera existir una contraposición entre la autoridad y el interesado.

El procedimiento administrativo tiene peculiaridades que lo hacen distinto a otros procedimientos. En el derecho privado, ante el incumplimiento voluntario de una obligación, prevalece el principio de que el acreedor solo puede obtener el cumplimiento forzado con la intervención del Estado, por cuya autoridad el deudor moroso será compelido a cumplir con su obligación aun en contra de su voluntad. Por lo tanto los organismos jurisdiccionales son intermediarios

---

<sup>43</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, HERRAN SALVATTI Y VENEGAS HUERTA. Ley Federal Del Procedimiento Administrativo Comentada. 5ta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pagina 76.

indispensables para que el particular ejercite sus derechos. En el campo del derecho fiscal la administración procede de forma directa, es decir, sin la intervención de los organismos jurisdiccionales, para la ejecución de sus propias resoluciones. Fraga dice que esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas.<sup>44</sup>

Como se observa, en materia común si a un acreedor no le es satisfecha una deuda, este no puede hacer forzoso el cumplimiento de la misma y es necesario que acuda a los órganos jurisdiccionales, para que estos obliguen al deudor a cumplir con su obligación. En materia fiscal el sujeto activo o acreedor es el Estado quien cuenta con un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, esto tiene su justificación en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación ordena realicen en forma administrativa no estén sujetas a trabas y dilaciones que significarían la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial.

---

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ LOBATO Raúl. Derecho Fiscal. 2da Edición, Editorial Oxford, México 1998, Páginas 237 y 238.

## **3.2.- Etapas de Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

### **3.2.1.- Requerimiento de Pago.**

Si bien es cierto en lenguaje popular por pago se entiende la entrega de una cantidad de dinero en satisfacción de una obligación pecuniaria, en sentido técnico-jurídico la palabra pago tiene un significado más amplio pues significa cumplimiento de una obligación, no solamente pecuniaria, sino de cualquier tipo. La definición legal de pago no se refiere expresamente a la abstención que se observa en cumplimiento de una obligación de no hacer, pero creemos que una sana interpretación del precepto debe entenderla como comprendida en él ya que si el pago se identifica con cumplimiento, luego entonces, la abstención que se observa con ese fin también es un pago<sup>45</sup>

Y si se busca en un diccionario especializado en la materia tenemos que pago es, el cumplimiento normal de una obligación civil, la entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que debe.<sup>46</sup> Si atendemos a esa definición en sentido literal y estricto, aun y cuando se toma de un diccionario especializado

---

<sup>45</sup> AZUA REYES Sergio. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Tercera edición México 2008. Página 247

<sup>46</sup> DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, 36ª edición. México 2007, página 394.

se puede ver que no es muy adecuada ya que pueden existir obligaciones que no necesariamente sean civiles, como por ejemplo la obligación fiscal, por otra parte el pago no necesariamente debe ser en dinero ya que puede variar dependiendo de lo que se haya pactado.

Por pago se entiende la ejecución o satisfacción del acreedor de la prestación o las prestaciones que forman el contenido de la obligación que es a cargo del deudor. En otro sentido el pago implica la satisfacción del derecho del acreedor.<sup>47</sup>

El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. También podemos decir que pago es la ejecución efectiva de la obligación. El pago también es un modo de extinción de las obligaciones y bajo este título lo considera el código de 1884. Es más natural ocuparse del pago a propósito del cumplimiento de las obligaciones, para fijar sus condiciones como lo hace el código de 1928 que imita al código suizo de las obligaciones, pues la extinción de la obligación no es sino el efecto del pago<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Tercera edición México 2008. Página 179

<sup>48</sup> BORJA SORIANO Manuel. Teoría general de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 18ª edición. México 2001. Página 420

El pago o cumplimiento de la obligación es la ejecución exacta, puntual y en el lugar pactado o señalado por la ley de la prestación debida, de forma que se rompa o extinga el vínculo que une al acreedor con el deudor, aunque no necesariamente se extinga la relación jurídica obligatoria<sup>49</sup>.

El Código Civil Federal en su artículo 2062 dice que el pago o cumplimiento de la obligación es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere pactado. Por su parte el Código Civil para el estado de Michoacán es una réplica y dice exactamente lo mismo acerca del pago.

Además de haber definido lo que es el pago, también es importante destacar algunos puntos acerca del pago, como lo son los sujetos, forma, lugar, y tiempo.

Po lo que ve a los sujetos en primer lugar para recibir el pago y produzca sus efectos extintivos respecto a la obligación tributaria, se requiere que el órgano o entidad receptora de tal suma se halle habilitada jurídicamente para tal fin, lo que implica la existencia de una norma jurídica que confiere dicha potestad.

---

<sup>49</sup> ROBLES FARIAS Diego. Teoría general de las Obligaciones. Editorial Oxford 1ra edición México 2011. Páginas 399 y 400.

Párrafo segundo del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación<sup>50</sup>.la aptitud para efectuar el pago, le corresponde al universo de los sujetos pasivos u obligados tributarios, bien en su condición de contribuyentes, bien de deudor solidario, subsidiario, sustituto o resto de deudores<sup>51</sup>.

Acerca de la fecha de pago se debe observar lo que dice el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que dice que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho y estas deberán ser enteradas según lo determinen las leyes fiscales de que se traten, en caso de que no exista disposición tratándose de contribuciones que se calculan por periodos se enteraran el día 17 del posterior al que se causó, en los demás casos dentro de los 5 días siguientes a que se causó.

También son aplicables al respecto los artículos 12 el cual habla de los días hábiles e inhábiles y el 65 del Código Fiscal de la Federación que dice que las contribuciones omitidas determinadas en facultades de comprobación deberán enterarse dentro de los 45 días posteriores a que haya surtido efectos la notificación.

---

<sup>50</sup> JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de derecho Tributario. CENGAGE learning, 10 edición, México 2008, pagina 348.

<sup>51</sup> JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de derecho Tributario. CENGAGE learning, 10 edición, México 2008, página 350.

Ahora bien tratándose del lugar de pago se tiene que observar lo dispuesto por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación el cual dice, que será la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que esta autorice las encargadas de recibir las contribuciones.

Por su parte la palabra requerimiento significa, demanda. Y a su vez la palabra requerir significa, intimar, avisar a la autoridad pública, necesitar, tener precisión de algo; requerir cuidados, exigir<sup>52</sup>.

Luego entonces una vez que se tiene lo que significa el pago y lo que significa requerimiento o requerir se puede crear una definición de requerimiento de pago, y se puede entender al requerimiento de pago como la demanda de la autoridad pública de exigir el cumplimiento de una obligación. Como se dijo anteriormente que ese cumplimiento no se debe a una obligación pecuniaria forzosamente si no que puede ser de otra especie.

El diccionario jurídico de Rafael de Pina Varanos dice que el requerimiento, es la intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un

---

<sup>52</sup> ANAYA GONZALEZ Javier. Diccionario escolar. Editorial Larousse, 3ra edición. México 2011 pagina

asunto<sup>53</sup>. En este sentido el requerimiento de pago será la intimación a cumplir con la obligación o para que manifieste que ya lo ha hecho, como bien sucede a la hora que el Servicio de Administración Tributaria por medio de su personal pide al contribuyente en dicho requerimiento que pague o compruebe haber pagado.

El requerimiento de pago constituye una actuación administrativa llevada a cabo por el órgano ejecutor que tiene por propósito conminar al sujeto deudor, no por supuesto notificarle o enterarle de que debe efectuar el pago en el momento de la diligencia, apercibiéndolo que de no efectuarlo o acreditar haberlo hecho, se le embargar bienes en el primer caso y en el segundo se concluye la diligencia<sup>54</sup>.

### **3.2.2.- Embargo.**

El Diccionario Jurídico de Rafael De Pina Vara dice que el embargo es, la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito

---

<sup>53</sup> DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 36ª edición. México 2007, página 441.

<sup>54</sup> JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de derecho Tributario. CENGAGE learning, 10 edición, México 2008, página 408



debidamente especificado. El embargo constituye una limitación al derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente. Los autores discuten si es un derecho real o es un derecho personal. Con la palabra embargo también se denomina la prohibición de la venta y exportación de armas, municiones y toda clase de pertrechos de guerra de una o más naciones decretada, en relación con ellas, por un estado no beligerante<sup>55</sup>.

La mayoría de los autores nacionales y extranjeros coinciden en que se trata de una medida cautelar, con la finalidad de lograr la recuperación de un crédito y evitar que el deudor evada el cumplimiento de una obligación o pueda destruir sus bienes<sup>56</sup>.

Dentro del Derecho Fiscal existen dos tipos de embargo, el precautorio y el definitivo.

El embargo precautorio de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación se puede dar en dos situaciones.

---

<sup>55</sup> DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 36 ediciones. México 2007, página 262.

<sup>56</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, p. 253

La primera cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hacen dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales aplicables, al respecto el Código Fiscal de la Federación es muy claro al señalar que procede embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente cuando este no haya presentado declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no haya atendido a tres requerimientos de la autoridad por una misma omisión. Dicho embargo quedara sin efectos cuando el contribuyente haya atendido al requerimiento o si pasan dos meses y no inicia facultades de comprobación.

La segunda hipótesis se da cuando las autoridades fiscales exigen el pago de los créditos fiscales que no han sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Dentro de este supuesto existen varias hipótesis que son:

- 1.- Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, o no pueda notificarse su inicio por haber desaparecido o ignorar su domicilio.

2.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado.

3.- El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta existe peligro inminente de que obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

4.- se realicen visitas a contribuyentes con puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los documentos que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que venden en esos lugares. En el momento en que el contribuyente se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes y/o acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía se levantara el embargo trabado.

De acuerdo con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirá el pago del deudor y, en su caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a, embargar bienes

suficientes, para en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales<sup>57</sup>.

Una vez realizado el embargo este podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la autoridad ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que se deba trabar el embargo, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

---

<sup>57</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, p. 235, 236

II.- Acciones bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias de la federación, Estados y Municipios y de empresas o instituciones de reconocida solvencia.

III.-Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles. En este caso el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia manifestaran bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Sin embargo también existe la posibilidad de que el ejecutor señale bienes sin sujetarse al orden anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargar señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

A su vez el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación nos señala que quedan exceptuados de ser embargados los siguientes:

I.- El lecho familiar y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se consideran de lujo aquellos bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por personas que, en su caso, las propias fracciones lo establezcan.

III.- Los libros, instrumentos, útiles mobiliarios indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarias para sus actividades ordinarias a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a sus leyes.

VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII.- Los derechos de uso y habitación.

IX.- El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos.

Los artículos 158 y 159 del Código Fiscal de la Federación establecen dos hipótesis para suspender el embargo, que ,en resumen, la establecida en el artículo 158 se refiere a una tercería excluyente de dominio, aquí un tercero acude con la autoridad ejecutora a decirle que los bienes embargados son de su propiedad y no del deudor, y la establecida en el artículo 159, que, se refiere, a una tercería preferente de crédito en donde un tercero acude con la autoridad ejecutora y le dice que los bienes en los que trabo el embargado ya están embargados por autoridad no fiscal o por crédito hipotecario.

El Código Fiscal de la Federación da la posibilidad de que se embarguen negociaciones con el objetivo de que con la intervención de estas se paguen los créditos fiscales y sus accesorios legales. El embargo de negociaciones se hará con interventor con cargo a caja o interventor administrador.



En la intervención con cargo a caja el interventor únicamente deber separar las cantidades que corresponda a salarios, créditos preferentes así como los gastos y costos indispensables para el funcionamiento de la empresa y retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, transferencia electrónica o depósito y enterarlos en caja de la oficina ejecutora quien llevara un control de todos los movimientos.

Si el interventor tiene conocimiento de irregularidades que pongan en peligro los intereses del fisco podrá determinarlas medidas de apremio que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora quien podrá modificarlas o ratificarlas. Si las medidas de apremio no fueran acatadas la oficina ejecutora ordenara que cese la intervención con cargo a caja y se convierta en administración.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido. Así mismo el interventor

administrador tendrá la obligación de rendir cuentas a mensuales comprobadas a la autoridad ejecutora y recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la sociedad intervenida después de separar las cantidades que correspondan por salarios y demás créditos preferentes y enterar su impórtela fisco federal en la medida que se efectuó la recaudación.

### **3.2.3.- Avalúo.**

Para algunos autores al hablar de precio de avalúo se refieren al precio de venta de los bienes embargados. Siguiendo esta línea tenemos que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación determina las diversas formas para dar el precio base que deberá servir de punto de partida para la enajenación de los bienes embargados, dependiendo de cada caso, de la naturaleza de cada estos, dándonos los siguientes supuestos:

- a) Bienes inmuebles. Tratándose de bienes inmuebles, la base de su enajenación será la que reporte el avalúo.
- b) Negociaciones. En este caso se seguirá con la utilización del valor que refleje el avalúo pericial.
- c) Demás casos. La regla general en tales supuestos que sirva de base para la enajenación de los mismos el valor fijado de común acuerdo entre la

autoridad ejecutora y el sujeto propietario de los bienes embargados, siempre y cuando el valor se haya fijado dentro de los seis días siguientes a aquel en que se haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, de no ser así se utilizara la valuación pericial.

El avalúo es definido por el diccionario jurídico como el justiprecio y este a su vez dice que el justiprecio es, la fijación mediante dictamen pericial del precio justo de una cosa. Valor asignado a una cosa representado por su precio. Precio que corresponde, con una apreciación equitativa al costo de producción y a la legítima ganancia o beneficio del productor<sup>58</sup>.

#### **3.2.4.- Remate.**

El remate es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> DE PINA VARA Rafael. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, 36ª Edición. México 2007, páginas 120,344 y 345

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio De Jesús. Derecho Fiscal, Ed. Mc Graw Hill. México. 1998, p. 368

Una subasta o remate es una venta organizada de un producto basado en la competencia directa, y generalmente pública, es decir, a aquel comprador (postor) que pague la mayor cantidad de dinero o de bienes a cambio del producto. El bien subastado se adjudica al postor que más dinero haya ofrecido por él, aunque si la subasta es en sobre cerrado, el bien se adjudica a la mejor oferta sin posibilidad de mejorarla una vez conocida.

La palabra subasta tiene raíces históricas lejanas y viene originalmente del latín sub asta, bajo lanza, debido a que el reparto de tierras conquistadas entre los soldados participantes se señalaba hincando una lanza en la parcela ocupada en suerte. Asimismo la venta del botín de la guerra se anunciaba con una lanza y la venta se realizaba ante la misma.

Uno de los ejemplos históricos más famosos era el de la subasta de la esposa durante el imperio babilónico la cual se llevaba a cabo anualmente. La operación comenzaba con la subasta de la mujer más bella y luego se procedía una a una con las demás. Era de hecho un acto ilegal "obtener" una esposa fuera de dicho proceso de compra.

Igualmente famosas eran las subastas de esclavos durante el imperio romano los cuales eran capturados en campañas militares para luego ser

subastados en el foro. Los fondos recaudados en dichas subastas servían a su vez para financiar los esfuerzos bélicos del imperio.

El remate viene a ser prácticamente como la conclusión o coronación del procedimiento administrativo de ejecución, entendiendo por tal la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor ejecutado<sup>60</sup>.

El remate de acuerdo con el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación tendrá lugar en los siguientes supuestos:

La enajenación de bienes embargados, procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código. El cual nos habla de la forma de fijar el precio de los bienes embargados según sea su clase.

---

<sup>60</sup> JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de derecho Tributario. CENGAGE learning, 10 edición, México 2008, página 416.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código. Que se refiere antes de que sea fincado el remate o se haya adjudicado en favor del fisco o el caso excepcional de productos perecederos y fácil descomposición.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas

El órgano ejecutor deberá fijar como fecha de remate cualquiera dentro de los treinta días siguientes a que haya quedado firme el avalúo.

La convocatoria viene a constituir el acto por medio del cual la autoridad ejecutora hace un llamado a todas las personas que tengan interés en concurrir a la subasta de los bienes embargados, dicho documento deberá ser fijado en lugar visibles y usual de la oficina ejecutora y además en lugares públicos que se juzgue conveniente, incluida la página electrónica de las autoridades fiscales.<sup>61</sup>

Dentro del remate es importante señalar lo que se entiende por postura legal. El código fiscal de la federación dice que será postura legal a aquella que cubra por lo menos dos terceras partes del valor en el avalúo del bien embargado y sujeto de remate.

Por su parte los artículos 181 y 182 del multicitado código nos dan las reglas y los requisitos para presentar las posturas y a la letra dicen:

---

<sup>61</sup> JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de derecho Tributario. CENGAGE learning, 10 edición, México 2008, página 418.

Artículo 181.- Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la Convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.



El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

Artículo 182.- El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Siguiendo con el remate el artículo 183 del código fiscal de la federación nos dice cuál será la forma de llevar a cabo el remate y el cual reza lo siguiente:

En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 5 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

### **3.2.5.- Adjudicación.**

Acto judicial consistente en la atribución como propio a personas determinadas de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada. En el ámbito del derecho internacional público, se entiende por adjudicación la adquisición de la soberanía sobre un territorio por laudo de un tribunal arbitral u otro organismo competente de naturaleza internacional.

Acto administrativo a través del cual la Administración Pública, una vez cubiertas las formalidades del procedimiento, asigna a una persona física o moral un contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o realización de obras. La adjudicación es por concurso simplificado, cuando se otorga a una persona física o moral de un grupo de cuando menos tres posturas, eligiendo aquella que presente la mejor propuesta técnica-económica, y con menor riesgo de cumplimiento; o por convocatoria pública, cuando proviene de un concurso

público convocado para elegir la mejor propuesta técnico-económica y con la mayor garantía de su ejecución.

El código fiscal de la federación establece el supuesto en que la autoridad se adjudicara en su favor y lo encontramos en los artículos 190 y 191, los cuales dicen:

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas.
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

Artículo 191. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de

beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en Dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido

desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en

tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

Por su parte el citado artículo 25 de la ley del servicio de teso seria de la federación dice: A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, la Secretaría, por conducto de la Tesorería o de los auxiliares legalmente facultados para ello, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos federales, a juicio de la propia Tesorería o de los auxiliares de referencia.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de sus auxiliares, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal



y Administrativa. En caso de que dé en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

### **3.3.- Aspectos constitucionales del procedimiento administrativo de ejecución.**

En un principio el Procedimiento Administrativo de Ejecución se consideraba inconstitucional, ya que se consideraba que violaba el artículo 14 Constitucional el cual nos dice que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que en el Procedimiento Administrativo de Ejecución se privaba a los contribuyentes de sus bienes sin previo juicio ante los tribunales establecidos.

Así mismo también se consideraba que violaba el artículo 17 Constitucional que establece la prohibición de hacerse justicia por su propia mano y ejercer violencia para reclamar su derecho, y las autoridades fiscales, al hacer efectivo un cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se hacía justicia por su propia mano.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en este sentido, el uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional, así como que su aplicación para el cobro de cantidades que no tienen el carácter de impuestos o adeudos al fisco federal importa una violación de garantías.<sup>62</sup>

En efecto, el Procedimiento Administrativo de Ejecución no viola los preceptos constitucionales citados, ya que la garantía de audiencia se respeta y el principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, toda vez que el Procedimiento Administrativo de Ejecución lo inician las autoridades fiscales cuando, a pesar de agotar todas las oportunidades que tiene el contribuyente para pagar los créditos fiscales adeudados, no lo hace, independientemente de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución puede impugnarse mediante un recurso administrativo.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> PONCE GOMEZ, Francisco, PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, p. 235, 236

<sup>63</sup> PONCE GOMEZ, Francisco, PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, p. 235, 236

## **CAPITULO 4.- LA ADJUDICACION.**

A continuación se hará una reproducción de la definición de adjudicación hecha en los capítulos anteriores para empezar a hablar de esta figura en cuatro materias distintas como lo son la civil, Mercantil, fiscal y administrativa.

La adjudicación es, un acto judicial consistente en la atribución como propio a personas determinadas de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada. En el ámbito del derecho internacional público, se entiende por adjudicación la adquisición de la soberanía sobre un territorio por laudo de un tribunal arbitral u otro organismo competente de naturaleza internacional. Acto administrativo a través del cual la Administración Pública, una vez cubiertas las formalidades del procedimiento, asigna a una persona física o moral un contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o realización de obras. La adjudicación es por concurso simplificado, cuando se otorga a una persona física o moral de un grupo de cuando menos tres posturas, eligiendo aquélla que presente la mejor propuesta técnica-económica, y con menor riesgo de cumplimiento; o por convocatoria pública, cuando proviene de un concurso público convocado para elegir la mejor propuesta técnico-económica y con la mayor garantía de su ejecución.

#### **4.1.- Adjudicación civil y mercantil.**

Toda la información de este tema fue tomada del Código de Procedimientos Civiles, con apoyo de la obra de Carlos Arellano García titulada Derecho procesal Civil así como el libro de Víctor M. Castrillon y Luna también llamado Derecho Procesal Civil.

En este capítulo se hablara de la adjudicación en materia civil y mercantil debido a que su forma de desarrollarse es prácticamente la misma, ya que el Código de Comercio indica de manera expresa la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles tratándose del embargo, remate y adjudicación.

Para poder entender la adjudicación en estas materias es necesario explicar todo el procedimiento que se sigue hasta la adjudicación de un bien, por lo que se comenzara con la orden de embargo, es el acto mediante el cual se manda el secuestro de bienes o derechos para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> ARELLANO GARCIA Carlo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1ra edición México 2007 pagina 602.

Una vez dictada la orden de embargo se deberá procurar al deudor en su domicilio, en caso de que no se encuentre se deberá dejar citatorio para el día siguiente, en caso de que no se vuelva encontrar se llevara a cabo la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en el domicilio y a falta de este con el vecino inmediato.

Si se encuentra el deudor en el domicilio o atiende al citatorio se procederá al requerimiento del pago de las cantidades adeudadas y se apercibirá que de no hacerlo se le embargara. En caso de no atender al requerimiento de pago se pasara al señalamiento de bienes a embargar, cuyo derecho pertenece al deudor pero en caso de negarse o ausencia este derecho pasa al actor.

El orden para embargar bienes es prácticamente el mismo que en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con la diferencia que en este procedimiento en primer lugar tenemos los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, después vienen los mismos que anteriormente se dijeron, dinero, créditos de fácil realización, alhajas, frutos y rentas, muebles, inmuebles, sueldos y comisiones y por ultimo créditos.

Una vez señalados los bienes a embargar quedara formalmente trabado el embargo y se pasara al señalamiento de los depositarios, los cuales deberán

seguir las reglas establecidas en el Código Procedimientos Civiles, en el cual quedan contenidas sus atribuciones y obligaciones.

Después se pasar al remate de los bienes embargados en donde deberá existir un avalúo realizado por peritos nombrado en primera instancia por el ejecutante y teniendo el mismo derecho el deudor de nombrar su propio perito para realizar el avalúo de los bienes embargados, en caso de discrepancia e los avalúos se nombrara un perito tercero en discordia, una diferencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución en donde el deudor para poder nombrar un perito valuador deberá ir a recurso de revocación.

Los autores civilistas insisten en hacer una diferencia entre remate y subasta, por remate se entiende como la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda. Por subasta entendemos la venta pública que se hace al mejor postor.<sup>65</sup>

Una vez hecho el avalúo y exhibido el certificado de gravámenes se realiza una convocatoria para la subasta pública la cual deberá ser publicada dos veces, de siete en siete días, en edictos en los lugares de costumbre. Una vez

---

<sup>65</sup> ARELLANO GARCIA Carlo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1ra edición México 2007 pagina 620 y 621.

hecha la convocatoria se recibirán pujas o posturas siendo una postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor en el avalúo o precio fijado a la finca hipotecada, dicha postura deberá ser respaldada por un depósito en Nacional Financiera S.A, de por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes en remate.

El procedimiento a seguir para la subasta, es el siguiente, el día del remate el juez deberá pasar lista de los postores y concederá media hora para admitir nuevos. Una vez pasada la media hora el juez anunciará que procederá al remate, acto seguido revisará las posturas legales y desechará aquellas que no cuenten con los requisitos legales, por ejemplo que no sea una postura legal o no exhiba el billete de depósito. El juez calificará las posturas legales y dirá cuál es la preferente en caso de que existan dos o más y preguntará si alguien la quiere mejorar dando cinco minutos para hacerlo en caso de que se mejore dará otros cinco minutos para mejorarla y así sucesivamente hasta que declare fincado el remate.

Una vez declarado el remate el juez ordenará que dentro de tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación y entregue los bienes.



En caso de que no se presente postores quedara al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio del avaluó o bien se saquen los bienes a una segunda subasta menos el veinte por ciento de la tasación. Si en la segunda tampoco hubiere postores el ejecutante podrá pedir que se le adjudique el bien al valor de la segunda subasta, también puede pedir la administración de los bienes o bien que se celebre una tercera subasta donde se aceptaran las dos terceras partes del valor en el avaluó.

#### **4.2.- Adjudicación fiscal.**

El concepto de adjudicación en este apartado será obviado ya que se ha repetido a lo largo del presente trabajo por lo que se pasara al procedimiento que se sigue hasta llegar a la adjudicación, dicho procedimiento se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación en el Capítulo III a partir del artículo 145, y es de este ordenamiento de donde se obtendrá la siguiente información.

Nos dice que las autoridades fiscales podrán hacer el cobro de las cantidades que no haya sido cubierta o garantizadas en los términos establecidos en las respectivas leyes.

Una vez exigibles los créditos fiscales el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, en específico personal de la Administración Local de Recaudación, se presentara en el domicilio del contribuyente con el propósito de requerir el pago del crédito fiscal o bien se exhiba documento donde conste que el pago se ha hecho, si no paga o bien no exhibe dicha documentación se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal.

El embargo es un acto continuo al requerimiento de pago, en donde el derecho para señalar bienes corresponde en primer lugar al contribuyente, dicho derecho pasa a la autoridad ejecutora que en este procedimiento es la misma persona que el acreedor, en los supuesto que señala la ley y que a grandes rasgos es cuando el contribuyente se niega a hacerlo, no se encuentra el día de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, o bien cuando el contribuyente no sigue el orden de embargo señalado para tal efecto por el Código Fiscal de la Federación.

Una vez trabado el embargo la autoridad pedirá se haga un avalúo de los bienes embargados para fijar su precio y venderlos en una subasta, existe una diferencia aquí con el procedimiento en materia civil ya que en este procedimiento solo la autoridad ejecutora que a su vez es la acreedora tiene el derecho de hacerlo y si el contribuyente quiere fijar el precio mediante su propio

perito no lo puede hacer directamente si no que tendrá que interponer recurso de revocación para poder hacerlo, si así lo hace y existe diferencia en los precios fijados por los peritos se nombrara un tercero en discordia para determinar el precio de los bienes embargados.

Una vez fijado el precio de los bienes la autoridad convocara para llevar a cabo la venta de los bienes mediante una subasta pública, sin embargo la subasta tiene muy poco de publica ya que no puede asistir a dicha subasta cualquier persona, de acuerdo con los lineamientos fiscales solo lo podrán hacer las personas que están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual ya limita al posible grupo de compradores de los bienes embargados, por si esto fuera poco los lineamientos internos del Servicio de Administración Tributaria establecen que aparte de ser contribuyentes inscritos al registro, para poder presentar una puja u oferta las personas deberán contar con la Firma Electrónica Avanzada, lo cual reduce aún más el número de posibles compradores, la única ventaja al igual que en materia civil es que el contribuyente deudor puede presentar a un comprador hasta antes de que se finque el remate.

Ahora bien la subasta se llevara de la siguiente manera, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria se pondrán los bienes embargados sujetos a remate, en la cual deberá contener el valor del bien, la postura legal, el periodo de tiempo que se tiene para realizar una postura o puja,

las pujas con fecha y monto, es importante señalar que una postura legal es la que cubra las dos terceras partes del valor en el avalúo del bien, un ejemplo práctico se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, un vehículo marca Nissan Tsuru con valor de avalúo de \$28,600.00 veintiocho mil seis cientos pesos, la postura legal corresponde a \$19,066.00 diecinueve mil sesenta y seis pesos, además comprende el tiempo por el cual se llevara a cabo la subasta.

Dichas subastas tendrán una duración de 8 ocho días que comenzaran a las 12:00 horas del primer día y concluirán a las 12:00 del octavo día, sin embargo si se recibe un apostura durante los veinte minutos antes de finalizar el periodo se dará una prórroga de 5 minutos para que pueda ser mejorada y así se seguirán dando 5 minutos para que sea mejorada hasta que quede la última postura una vez finalizado dicho tiempo se dará por terminada la subasta.

Terminada la subasta se fincara el remate al mejor postor quien deberá cumplir con las obligaciones que le impone el Servicio de Administración Tributaria para que le sea entregado el bien, en caso de que no cumpla perderá el depósito que hizo al presentar la postura en favor del fisco y se llamara a una segunda almoneda en donde se repetirá el procedimiento.

Sin embargo existe la posibilidad de que el bien quede en manos del fisco federal y es ahí cuando llegamos al tema materia de esta investigación. Esta situación puede pasar por varios motivos , la primera es cuando no hay postores, es decir no se presentaron a la subasta ningún postor porque el bien no fue lo suficiente atractivo para su compra por ejemplo, otro caso es cuando no hay pujas es decir hay personas que están interesados en el bien sin embargo sus posturas no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, por ejemplo no son el equivalente al mínimo requerido o bien lo son pero no se presenta el comprobante de depósito exigido, y el último caso es cuando existen dos posturas iguales y no se puede adjudicar el bien ni a uno ni a otro de los postores en este caso el fisco federal tendrá la preferencia para adjudicarse el bien a su favor, pero esto lo hará como lo dice el artículo 191 del Código Fiscal Federal, al 60% del valor del avalúo lo cual no es nada bueno para el contribuyente embargado.

#### **4.3.- Adjudicación administrativa.**

Como ya se dijo en el capítulo anterior la adjudicación administrativa es, el acto administrativo a través del cual la Administración Pública, una vez cubiertas las formalidades del procedimiento, asigna a una persona física o moral un contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o realización de obras.

El procedimiento de educación en materia administrativa es muy distinto al ya conocido en el derecho civil, mercantil y fiscal, ya que este tiene por objeto hacerse de obras, bienes o prestar un servicio. Su naturaleza es totalmente distinta ya que en los procedimientos de adjudicación anteriores la figura en comento nace de una deuda por lo general y existen las figuras jurídicas de acreedor y deudor, por otra parte en la adjudicación de carácter administrativa la persona no es deudora y el estado no es acreedor, la persona física o moral pide al estado un bien, una obra o prestar un servicio y este es el encargado de otorgárselo o no de acuerdo con lo establecido en la normatividad para el caso.

El procedimiento de educación en materia administrativa se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 134 señala de manera expresa: todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado será abierto en junta pública.

A demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen otros dos ordenamientos que la rigen como lo son la Ley de Obras Públicas, esta tiene por objeto regular el gasto, la planeación, programación, presupuestación, conservación y mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realicen los diversos organismos que integran la

administración pública<sup>66</sup>, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal.

La Ley de Obras Publicas hace una reproducción del artículo 134 constitucional pero además esta ley establece, que los contratos solo podrán celebrarse con las personas registradas en el Patrón de Contratistas de Obras Públicas, sin embargo existe otro precepto en la misma ley que establece que, todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.<sup>67</sup>

En la misma ley de Obras Publicas se establece que los contratos que se celebren con base a la ley se consideraran de carácter público, de esa forma serán los tribunales federales los encargados de resolver las controversias que puedan llevar a pasar.

De acuerdo al carácter público de los contratos se establece que estos podrán ser modificados cuando no impliquen alteraciones de más del veinte por ciento en el monto, es decir en el costo de la obra, o bien en el tiempo de

---

<sup>66</sup> GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, 28va edición, México 1989, página 403

<sup>67</sup> GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, 28va edición, México 1989, página 404.

realización de la obra, ni que impliquen variaciones sustanciales de la obra. Estas obras podrán ser revisadas durante su vigencia por circunstancias imprevistas y sin que haya dolo, culpa o negligencia de ninguna de las partes, se origine un aumento o reducción en un cinco por ciento o más en los costos de los trabajos aun no ejecutados, que por causa justificada podrá suspenderse en todo o en parte la obra contratada y que podrá ser rescindido administrativamente. Existen excepciones al régimen general de contratación como lo son, cuando existan razones de seguridad nacional, o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o cuando el costo de la obra no justifique el procedimiento ordinario, otra excepción al régimen general de contratación es cuando el contrato solo se pueda celebrar con una persona física o moral determinada por ser la titular de las patentes necesarias para realizar la obra o prestar un servicio.<sup>68</sup>

Ahora también es importante hacer una diferencia de la contratación administrativa con lo concesión para la prestación de servicio públicos, como ya se vio anteriormente la contratación es un acto por medio del cual una persona concursa para realizar una obra o en este caso prestar un servicio pero lo hará en favor del estado, en la concesión las personas realizan la obra o prestan el servicio en nombre del estado no para el estado.

---

<sup>68</sup> GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, 28va edición, México 1989, páginas 404 y 405.



La concesión es considerada como un acto mixto; por una parte como un acto reglamentario ya que fija la organización y funcionamiento de los servicios, quedando comprendidos los horarios, tarifas, modalidades y derechos de los usuarios; como acto condición, ya que condiciona la atribución al concesionario de las facultades que establece la misma ley, en otras palabras lo limita; y finalmente la concesión como un contrato, formado por las cláusulas que otorgan ventajas pecuniarias al concesionario, pero las cuales pueden dejar de existir para que el concesionario otorgue una mayor importancia jurídica, puesto que representa una protección a sus intereses y una garantía firme de inversión.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, 28va edición, México 1989, página 244 y 245.

**CAPITULO 5.- LA ADJUDICACION AL 60% DEL VALOR DEL AVALUO EN  
FAVOR DEL FISCO FEDERAL.**

### **5.1.- Aspecto económico y social.**

La Adjudicación en favor del fisco federal se encuentra contemplada en el artículo 191 del Código Fiscal Federal el cual establece, cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Esta adjudicación presenta muchos problemas para los contribuyentes, principalmente para el llamado contribuyente cautivo, el cual lo podemos entender como aquel contribuyente que siempre está obligado a pagar, el cual no se encuentra bajo ningún régimen especial de contribuyente y tampoco se encuentra en la categoría de grandes contribuyentes, como se diría el contribuyente común y corriente.

Esto por lo siguiente, si a un contribuyente bajo un régimen especial o preferenciado, se le impone una multa la cual no puede solventar de acuerdo a sus beneficio o preferencias el fisco lo exime en la mayoría de los caso del crédito fiscal y no llega al punto de que le realicen una Procedimiento Administrativo de Ejecución ni mucho menos el fisco se adjudique los bienes embargados, como ejemplo se puede citar a los ganaderos y agricultores. Ahora bien una persona

de los denominados grandes contribuyentes en la mayoría de los casos cuenta con un grupo más o menos organizado de licenciados en derecho y contabilidad que lo asesoran para no llegar a tales consecuencias, sin embargo el contribuyente promedio no cuenta con los beneficios de los agricultores por ejemplo y tampoco cuenta con la capacidad económica para tener a su disposición abogados y contadores que le ayuden de manera inmediata.

Se puede citar un ejemplo a una persona física promedio en un régimen intermedio se le impone una multa por omitir el pago de una contribución en donde la cantidad total asciende a la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos, a esta persona le realizan el Procedimiento Administrativo de Ejecución y le embargan un automóvil, con un valor de \$120,000.00 ciento veinte mil pesos, y el cual es de sus únicas pertenencias valiosas, sin embargo en el remate no hay postores o no se presenta ninguna postura legal, en este caso el fisco se lo adjudica al 60%, que serán \$72,000.00 setenta y dos mil pesos, pero al no contar con más bienes, el contribuyente seguirá cautivo con la deuda por \$28,000.00 veintiocho mil pesos, y la cual no podrá por su condición económica pagar de forma inmediata, luego entonces esa deuda seguirá existiendo y con el paso del tiempo aumentando, lo cual genera un gran impacto para el contribuyente y puede generar que no siga con su negocio o empresa.

En cuanto al fisco federal no le representa ninguna ganancia o beneficio el adjudicarse los bienes embargados al 60% del valor del avalúo, esto por lo siguiente, el fisco federal al adjudicarse un bien tiene la facultad de donarlo a entidades autorizadas para recibir donativos, lo cual es bueno pero si nos vamos a un sentido estricto esa no es la función del fisco, su función es la de recaudar dinero para que el estado cumpla con sus obligaciones, de esta forma al adjudicarse bienes no adquiere liquidez para hacerlo y no le es muy benéfico, ahora si se adjudica un bien al 60% del valor del avalúo de bienes embargados, la mayoría de los casos el contribuyente no tiene más entonces de igual forma el fisco no le puede cobrar y lo declara como un crédito incobrable.

## **5.2.-Aspecto Jurídico.**

Dentro del aspecto jurídico se puede analizar desde los dos puntos de vista desde el punto de vista del contribuyente y desde el punto de vista de la autoridad, que en ambos casos representa algunas dificultades que a continuación se presentaran.

En cuanto al contribuyente, presenta varias dificultades la adjudicación al 60 % del valor de avalúo establecida en el Código Fiscal de la Federación, en primer lugar al establecer el valor del avalúo de los bienes, la autoridad es quien

determina el valor a través de sus peritos y como es obvio el valor establecido por los peritos será menor al valor real, por lo que habrá necesidad de que el contribuyente nombre su propio perito, sin embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no se le da la oportunidad de nombrarlo, por el que el contribuyente tendrá que interponer el recurso de revocación para ahora si estar en posibilidad de nombrar su perito y determinar el valor real del bien embargado.

Ahora bien ya determinado el valor del bien se pasara al remate donde se presentan dificultades de índole jurídica también para el contribuyente, como lo son el determinar postura legal, cuando no existan, cuando no sean suficientes, o bien cuando no se presenten los depósitos de las posturas son problemas que se presentan para el contribuyente, que se traducen en un gasto al contratar un abogado y en cuanto al fisco se traduce en más carga de trabajo en sus oficinas.

De igual forma para los abogados que llevan a cabo este tipo de problemas, se convierte en un aspecto muy incómodo el tener que decir al cliente que su bien será adjudicado al fisco federal, pero es aún peor el asunto al momento que se le dice que será al 60% del valor en avalúo, y que al respecto no se puede hacer nada ya que no atacable dicha resolución.

Este tipo de resoluciones como ya se dijo presenta muchos problemas a los contribuyentes en el sentido de que les genera mucha perdida de carácter económica, a los abogados ya que esta resolución no es atacable por ningún medio, y finalmente para el fisco federal ya que le presenta una mayor carga de trabajo en sus oficinas extractoras

## **CONCLUSIONES.**

Respecto del primer se puede concluir diciendo que la adjudicación es una figura jurídica que ha existido desde un principio tanto en las civilizaciones europeas como en la civilización mexicana, aunque no se le conocía propiamente con ese nombre en el caso de la civilización mexicana propiamente dicho en la civilización azteca, en el llamado calpulli. En la civilización romana si llevaba ese nombre desde el principio aunque es de destacar que no tenía el mismo tratamiento que la adjudicación materia de este trabajo.

El capítulo numero 2 habla de los conceptos generales en este capítulo la conclusión hecha es, la existencia de diversas figuras jurídicas que pueden llegar a confundirse con la adjudicación, como lo son la dación, la compensación, la confusión, sin embargo también se habla de otro conjunto de conceptos en los cuales se encuentra el de bien, crédito y obligación fiscal, entre otros los cuales nos ayudaran a comprender de manera más clara el tema materia del presente trabajo.

El tercer capítulo 3 es referente al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en este capítulo se puede concluir diciendo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el conjunto de actos y actividades realizados por



la autoridad fiscal, con la finalidad de cobrar un redito fiscal que no ha sido cubierto, siendo sus principales pasos el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y por último el que nos interesa que es la adjudicación de los bienes a favor de la autoridad fiscal el cual es el último paso dentro de este procedimiento.

El capítulo numero 4 habla de la adjudicación en general, este es un capítulo que conceptualiza a la figura de la adjudicación, pero además también nos dice que existen varios tipos de adjudicación como o es la adjudicación civil, la adjudicación mercantil, la adjudicación administrativa, sin embargo este tipo de adjudicaciones tienen un tratamiento especial y muy distinto a la adjudicación en materia fiscal que al final es la que interesa para efectos del presente trabajo.

Por último el capítulo numero 5 el cual habla de la adjudicación de los bienes embargados al 1000% del valor del avalúo, la cual traería ventajas significativas en el patrimonio de los contribuyentes y por otro lado la afectación patrimonial hacia el fisco federal no resultaría tan gravosa, así mismo esta traería beneficios administrativos para la autoridad y el contribuyente resultaría por demás beneficiado.

## PROPUESTA.

Como ya se dijo el artículo 191 de Código Fiscal de la Federación, el cual establece la adjudicación al 60% del valor del avalúo de bienes embargados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es perjudicial para los contribuyentes en el aspecto económico, para los abogados en el sentido jurídico de la defensa y para el fisco federal en cuestiones de carga de trabajo, esta situación se pudiera evitar con una modificación al mismo artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente forma.

Actualmente el citado artículo 191 se encuentra redactado de la siguiente forma: ***“Artículo 191. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.***

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en Dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

La modificación sería únicamente en el primer párrafo del artículo 191 el cual quedaría de la siguiente forma:

***Artículo 191. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 100% del valor de avalúo.***

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ACOSTA ROMERO Miguel, HERRAN SALVATTI Y VENEGAS HUERTA. "Ley Federal Del Procedimiento Administrativo Comentada". 5ta Edición, Editorial Porrúa, México 2000

ANAYA GONZALEZ, Javier. "Diccionario Escolar". Editorial Larousse 3ra edición, México 2011.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México 2007.

AZUA REYES, Sergio. "Teoría de las Obligaciones". Editorial Porrúa 3ra Edición, México 2008.

AZUELA GUITRON, Mariano. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2da Época.

BAQUEIRO ROJAS Edgar. "Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil Volumen I." Editorial Harla. México 1995

BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama Del Derecho Romano". Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990.

BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de la Obligaciones". Editorial Porrúa 18va Edición, México 2011.

CARRASCO IRIARTE, "Hugo. Derecho Fiscal Constitucional". Editorial IURE, México 2007.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. "Diccionario de Derecho Fiscal", Editorial Oxford, México 1998.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. "Principios de Derecho Tributario", Editorial Limusa, México 1991.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, México 1998.

ESQUIVEL OBREGON, T. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Porrúa Tomo I Edición 2da México 1984.

FERNANDEZ MARTINEZ, Refugio de Jesús. "Derecho Fiscal". Editorial Mc Graw Hill, México 1998.

GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa 28va edición, México 1989.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Teoría de las Obligaciones". Editorial Porrúa 3ra Edición, México 2008.



GONZALEZ GARCIA, ALVARADO ESQUIVEL. "Manual del Derecho Tributario".  
Editorial Porrúa 2da Edición, México 2008.

IGLESIAS Juan. "DERECHO ROMANO". Segunda Edición, Editorial Ariel,  
México 1993

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. "Lecciones de Derecho Tributario". 6ta edición,  
Editorial ECAFSA, México 2000.

NAVA NEGRETE, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo". Editorial Porrúa  
México 1959.

PONCE GOMEZ, Francisco. "Derecho Fiscal". Editorial Banca y Comercio,  
México 2005.

ROBLESFARIAS, Diego. "Teoría General de la Obligaciones". Editorial Oxford,  
México 2011.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. "Derecho Fiscal", Editorial Oxford, México.

ROJINA VILLEGAS Rafael, "Derecho Civil Mexicano". 7ma Edición, Volumen II, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, México 1998

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". Editorial Filiberto Cárdenas Uribe Editor y Distribuidor. México 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ José Luís, "Historia Del Derecho Mexicano". 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ZAMUDIO URBANO, Rigoberto. "Sistema Tributario En México". Editorial Porrúa, México 2005.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2015

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 2015.

CODIGO CIVIL FEDERAL, 2015.